

Caja nº 8

C. **110**



Dua reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

*Pide se declare q^{ue} sobre
los bienes excepcionados
se acuerden*

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

L^{do}mo. D^{to} Ribent. Grand. & Colombia, y su ^{mo} Dip^{to} en el Perú.

Lima Enero 19.

825.

*La Corte supe-
rior o Tribuna p^a
q^{ue} decida sobre si habi-
éndose publicado el de-
creto de secuestro, ascen-
de la Señora q^{ue} rein-
te, pueda tener lo-
gar su solitud; y p^a
que aun fuera de este
caso administre justi-
cia, con cuya Resolucion
quedaria re- A. V. E. pide
pelo este negocio, o
q^{ue} se dará cuenta p^a
conocim^{to} al gobierno.*

P. S. E.

D^{ta} Manuela Pando, leonina. Conorte a D^{to} Jph. Gonzalez, antiguo Conde del
Villar & Fuente, p^{er}via la venia necesaria, q^{ue} solicita p^a el presente recurso por
causa de su notoria ausencia, ante V. E. con su debido respeto, y en la mejor for-
ma de d^{to}. Dice: que á los sup^{os}, y á los de sus legitimas hijos proced^{tes} al co-
pulado su matrimonio et interezante, y conveniente q^{ue} la suprema, y justi-
ficada autoridad de V. E. se digne a declarar q^{ue} todos sus bienes, acciones, y
preteritencias dotales, gananciales, y hereditarias de sus designadas Sucesoras han
estado, y existen excepcionados a secuestros, y otras aplicac^{es} a fav^{or} de los fonda-
dores de esta Republica, en virtud, y ejecu^{to} de lo dispuesto p^a el Grande Reventisimo
de 5. al presente mes de Enero, y el anterior a 10. de Nov^{re} de 1823, mandan-
dole entregan la sup^{ma} declarac^{on} original p^a los efectos conducentes: y en
esta atencion

y suplica se digne a declarar, y ordenar conforme lleva solicitada, en de-
justicia, y expena obtenen de la sup^{ma}, y acreditada integridad de V. E.

Manuela Pando y Bermudez

CSJ-CI1

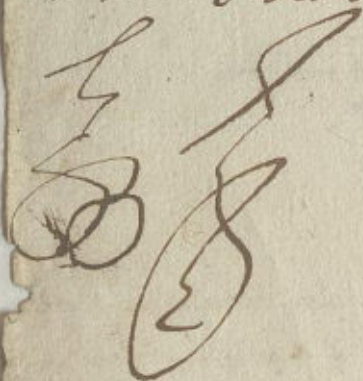
LEG: 8

Doc: 10

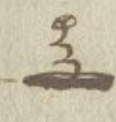
FOL: 14

Lima y Enero
20 de 1825.

Por recibido Vis-
ta al S.^r Fiscal





Ylmo. Sor.

El Fiscal para abrir dictamen
bre la solicitud de D.^a Manuela Lando,
pide que por la Recaudante se presente el
aporte en virtud del que ella y sus do-
mos por quienes representa, solicitan de la
Fortaleza del Callao; y que fho. corra la
vista. Lima y En.^o 20 de 1825,



Lima En.^o 21 de 1829.

Hagase como pide el Fiscal









En Lima y Enero veinte y uno de mil ochocientos
veinte y cinco. Yo el Es.^{no} de Dilig.^{no}

si fiquen chico raver el Decreti lig. ² alas
fara aut. ^{or} ala cada Manuela Pando
Entupercowas, y firmis de q. doysa

La Pando

Maximo Crave
En. ²editia





¹⁷⁴
Dos reales

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

VALGA

Habla
Para los Años de 1824 y 1825



Comand^a Militar

Pase.

3

Pasa a la Capital de Lima con permiso del Sup^{mo} Gov^{no}
la S.^{ta} Manuela Pando y su familia en dos Balancin⁵
Chorrillos 14 de Enero de 1825

Vivero
B

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales

**SELLO TERCERO DE LOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
VALGA**

Para los Años de 1821 y 1822

*Presentado para
antecedente*

habilitado

Ymo. Señor.



D^a Manuela Cando, de este origen, y vecindad, leonora. Consonante a
D^o J^oph. Suarez, Gonzalez, ausente de esta Capital, ante V^o V^oma. con el
debido respeto, y en la mejor forma a d^{no}. digo: q^e en consec^{ta} de lo orde-
nado p^r el supremo Gov^{no}, y pedido en su virtud p^r parte del Ministerio
fiscal, se ha mandado p^r V^o V^oma., y se me ha notificado q^e presente
el paraporte, con q^e ingrese a esta misma Capital, manifestado o por-
tunamente en la Prefectura, p^a resolver con su presencia, y examinar
mi recurso interpuesto al ex^{mo}. S^t Supremo Dictad^r p^a la solicitada de cla-
racion de q^e mis bienes, acciones, y derechos doctales, y gananciales, y
los hereditarios Patrimoniales de mis dos menores Hijos legitimas, sobrevivi-
entes, han estado, y existen exceptuados de secuestro, y a toda apli-
cacion a favor del herenacio, y fondos de esta Republica, en fuerza de
las expuestas, y terminantes determinac^{es}. del Soberano Congreso, y del
Gov^{no} Supremo expedidas p^r los respectivos Bandos publicados con f^{ras}. de
10. de Nov^e de 1823, y 5. del corriente mes de Enero, cuyo cumplim^{to} he
pretendido, y me prometo obtener ala equitativa integridad de S. E^o,
y de V^o V^oma., recomendando al efecto los cinco capitulos del primero, y
con especialidad el segundo, tercero, y ultimo, en virtuales, literales, ge-
minar, y beneficiar intencion^{es}. concordantes con las a otras disposic^{es}. de
derecho natural, y positivo, y el capitulo quinto de d^{ho}. segundo, y recien-
te Bando, con la eficaz reflexion de q^e aunq^e p^r m^a. inculpada ausen-
cia, se hubiesen asegurado todos, o algunos de m^{os}. bien^{es}, y acciones,
se me deben restituir p^r mi personal reclam^{ta}., supuesto q^e se hallan
exemptos de secuestro, y confisco, y me encuentro en el dia reducida
con mis Hijos a sufrir las incomodidad^{es} de hospedaje en Casa ajena,
y carecer de m^{os}. cosas leon^{es}. inter^{es}. necesarios p^a m^a. subsis-
tencia.

En observancia pues, al sup^r d^{to}. de V^o V^oma., presento, y juro

4^{te}
Solemnem^{te} el parapunte, con que regrese á esta Capital asociada
á mi Rifa, y familia, dado p^r la Comandancia Militar del Cuen-
to habilitado del Chorrillo en 14. á este mismo mes de En^o, y con el
p^{re}vio p^{er}misso á este Gov^{no} Supremo, conforme se expone en el:
y b^{as}so á este concepto —

A V^{ta}. Y^{ma}. pido, y sup^{co}, q^e haviendolo p^r producido, con consideracⁿ. á su merito
y el á todo lo representado, se digne á declarar, q^e mi bien^r, y
dños, y los á los citados mi Rifa han estado, y áben estar abolu-
tamente libres á sus rentas, y confines, mandando q^e en el dia
se me restituyan sin amon^a, ni escusa alguna, los q^e p^r m^a.
auremia se hubieren puesto en resguardo, y seguridad, p^{er} ex^{ta}
á dños, y á notoria Just^a, q^e me prometo alcanzan á V^{ta}. Y^{ma}.

Otro si digo: q^e á mayor abundam^{to}, y p^a. los pretensos fines recomiendo tambⁿ á la sup^{ta}.
rectitud á V^{ta}. Y^{ma}. el cap^o. teniente del decreto á este sup^{mo} Gov^{no} de 2. al
citado En^o, en q^e declarandose no estan comprendidos en la capitulaⁿ.
á Ayacucho las personas rend^{tes} en la plaza del Callao, se decide q^e no con-
respon^a sufrir la pena impuesta p^r el dñs. á guerra á aquellos, q^e segⁿ.
la Ley fueren llamados á suceder á los Propietarios en sus acciones:
cuyas cláusulas apoyan mi pretension, destruyendo todo dubio: y p^r tamⁿ

A V^{ta}. Y^{ma}. pido, y sup^{co}. se viva teni^{do} en consideracⁿ. igualm^{te}. en Just^a. V^{ta} supra.

Juan. P. B. Argandoña

Manuela Pando y Ramirez



Doce reales.

5



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Vale p^a el año 1825

Poder
3

Esistente

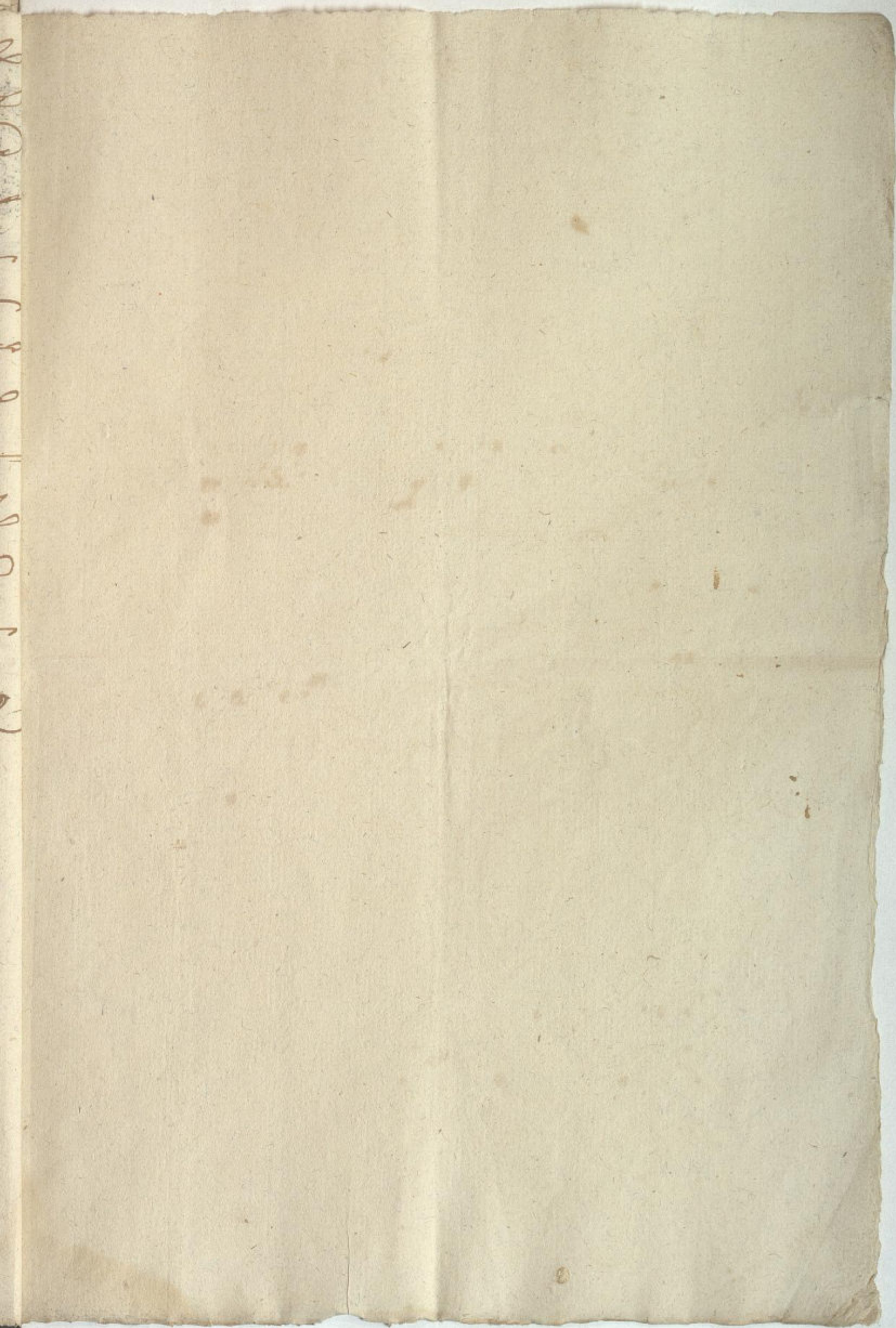
Dargatz

Yo Notario como yo Doña Ma-
nuela Pardo legítima coniente de Don
Jose Gonzalez antiguo conde del villor
de Fuente, mago que doy mi poder
cumplido el necesario en derecho
a Don Pedro Espinosa Procurador
del Numero de la corte Superior
de Justicia para que en mi nombre
y representando mi propia per-
sona me ayude y defienda en
todos los asuntos que correspondan
ala defensa de mis derechos y espe-
cial y señaladamente el juicio que
tengo pendiente en dicha Corte
Superior en el qual presento

pedimentos documentos y lo
lo demas que sea convenientemente
Para lo qual se doy el poder que en
derechos se requieren con libere y
general administracion. Que en
fecho en Lima a trece veinte y dos
de mil ochocientos veinte y cinco
Y la presente a quien Certifico co
nosco lo mismo siendo Testigos
Don Jose Cadenas, Don Fabian Pal
mino y Don Luis Salazar = Ma
nuela Pando y Barrera = San
ta Fe Jurado =

Y conforme con su original en
Certifico

Y a pax Jurado





Don realca.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Presente el Po-
der

Am. Son.



Pedro Espinosa en mte. de D.ª Manuela Pando,
y en virtud de su poder que deviamen^{te} acompaño an
a V. S.ª. por cuyo y digo: Que mi p.^{te} havia presentado
un Recurso, el que no fue admitido por no estar con
los Requiritos necesarios; en su virtud, lo acompaño
con el poder Respectivo y firma de Gerardo para
que se sirva dar la p.^{ta} q.^e corresponde. Lo tanto
A. V. S.ª. pido y Sup.^{co} se sirva mandara hacer como Solicito
y es de Just.^a L.

Pedro Espinosa

Lima y Enero 22, de 1825.

SS
Presid.
Galdiano
Ram. S.ⁿⁱ

Se presento el Poder y Pare del Comand.^{te} general de Masina
del Puerto del Chorrillo D.ª Pargual Vivero, cumplida D.ª Manue-
la Pando con presentar el Paraposte, en virtud del q.^e la suso di-
cha y sus dos hijos por quienes represento, salieron de las for-
talesas del Callao, segun lo pedido p.^r el Señor Fiscal y mandado
p.^r esta Corte sup.^{co} en su Auto de ayer 21. del corriente.

Handwritten signatures and initials.

Handwritten signature.

En Lima y medio veinte y dos de mil ochocientos
veinte y cinco Nitipgue e hia dabea el visto de
labreeta n. d. Pedro Espinosa Pata de esta
conce sup. de una de q. Confisco

[Signature]



[Faint handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten signature or text]

[Faint handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text in the right margin]

[Faint handwritten text at the bottom left]

[Faint handwritten text at the bottom center]

[Faint handwritten text at the bottom right]



4
Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

*Expone haberse
verbalmente*

Ytmo. S.^a

3

*Don Epifanio, Procurador de los del Numero de esta
Corre Superior de Justicia, y apoderado de D.^a Manuela Pando,
en los autos promovidos p.^a la declaratoria de q.^e sus bienes,
y dtes., y los de sus legitimas Hijas sobrevivientes, y me-
jores han estado, y se hallan esquilados de secuestros,
y confiscos, y p.^a la consiguiente, y pronta restituc.ⁿ
de los q.^e se hubiesen asegurado p.^a asegurar, durante
su ausencia de esta Capital, con lo demas deducido,
digo: q.^e con mi anterior escrito presente a V.S. Ytma.
el poder de la expresada D.^a Manuela, y Otro Subs-
cripto de Letrado, en q.^e produjo el pasaporte de la
Comandancia del Puerto de Chorrillos, con q.^e ingresa-
cion a esta misma Capital, en cumplimiento de lo man-
dado p.^a ello.*

*V.S. Ytma. se sirvió de proveer con fha. 22. del
presente mes de Enero q.^e mi parte cumpliera con presentar
el pasaporte, en cuya virtud salio con sus Hijas a
las Fortalezas del Callao; y no habiendole dado, ni
podidosele franquear, ^{alguno} expreso a este fin, pone p.^a mi-
mediacion en la Superior Considerac.ⁿ de V.S. Ytma., q.^e
luego q.^e consiguió el permiso verbal del Ex.^{mo} Señor.
Supremo Dictador p.^a poderse venir al citado Pu-*

-ceto de Chorrillos, y de allí à esta Capital, Solicito
y obraró en igual conformidad el del S.^o Gral. de
las referidas fortalezas p.^a su embarque, y ausencia
y llegadas à aquel Puerto, se le dió en él, el q.^e ya
tiene exhibido del S. Comandante Gral. D.^e Pasqual
Vivero, con q.^e se Constituyeron aqui, entablándose
en conseq.^a la solicitud pendiente sobre sus bi-
enes, cuyo conosim.^{to} se há remitido p.^a el Sup.^{mo}
Gov.^{no} à este Sup.^{or} Gral. p.^a la determinacion de
justicia. En esta atencion.

A. V. S. Última. pido y suplico q.^e habiendo p.^a reproducido el
escrito, con q.^e se presentó el pasaporte de Chori-
llos, y teniendo p.^a bastantes, y fundadas las
razones alegadas, p.^a no haverse podido alcan-
zar el del Callao, sino solo el permiso verbal,
p.^a el embarque, sin el qual se hubiera sido
imposible verificarlo, se digné mandar lo
con todo la vista dada al Ministerio fiscal,
p.^a q.^e abra su dictamen à cerca de lo principal,
y con la Sup.^{or} resoluc.ⁿ de V. S. Última. cesen los
irreparables perjuicios, q.^e están sintiendo, como
es de dñ.^o y de justicia, q.^e espera su parte ilus-
trante de su Sup.^{or} integridad. = Entre Anglones =
alguno = Valga = Testado = su parte = No vale =

Fran.^{co} B. Argos

Pedro Espinosa

Virrey y Excmo. D. D. de S. D.

Califique en forma en parte los dos permisos verbales

les q. expiera haber obtenido para trasladarse de la -
fortaleza del Callao al puerto de los Chorrillos; y hecho co-
mo la Vista al S.º Pical -

Y V.º E.º
B.º

8
Turado

En el mismo dia han dado el S.º
av. a S.º Pedro Espinosa y L.º

Turado



⁴
Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Habilidad



*Recibido en la Audiencia de Lima
a 15 de Mayo de 1825
por el Sr. D. Juan de Dios
Secretario de la Audiencia*





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

De la determina-
cion de la solicitud p.^a
las razones q.^a funda.

habilitad

Ultimo Por



Dadas Espinosa en nombre de D.^a Manuela de
Pando y Remirez, mujer legitima de D. Jose
Gonzalez de la Fuente en el Expediente sobre la
declaratoria de estar comprendida en la exemp-
cion del articulo quinto del Supremo decreto de
cinco de Enero ultimo, por su propio derecho, y el
de sus legitimas hijas, con lo demas deducido digo:
Que se me ha intimado el decreto de esta Corte
Superior de Justicia, en que se ordena que califi-
que en forma los dos permisos verbales que obtuve
mi parte para trasladarse del Puerto del
Callao al de Chorrillos; y que ha encontrado obs-
taculos insuperables, sea en la naturaleza del
asunto, como en las circunstancias del tiempo, para
cumplir como deseaba con este superior precepto.
Mas esta involuntaria e imprescandible omision,
qualquiera que se gradue su importancia, en na-
da debilita, ni empaña el claro y robusto derecho
que asiste a mi parte en su demanda.

Con efecto el Decreto Supremo
de S. E. el Libertador, supuesta la existencia en
la Capital de las legitimas recurrentes, comete

a esta Corte dos puntos de derecho. 1.^o Si la en-
ción concedida en el artículo 5.^o del estado deca-
de cinco de Enero a los representantes de los que
existen en el Callao alcanza a mi parte que
tía en aquel Decreto a la gha de su publicación.
2.^o Bona que, aun fuera de este caso, administras-
ticia, esto es, dictamina lo que sea de derecho
quanto a la solicitud entablada.

Las confiscaciones que conocia el de-
cho antiguo, fruto de los tiempos corrompidos de
decadencia del Imperio Romano, amalgamado
pues con las feoas leyes feudales, eran penas ban-
ramente transcendentales impuestas a ciertos delitos
que se castigaban no solo en los Reos, sino tambien
en sus familias, privandolos de la sucesion legal
y aplicando los Bienes del delinuyente a un Fin
siempre ávido de nuevas Bienes, e interesado en
multiplicacion de los delitos que las proporcionaba.
Pero brilló en las sociedades la Antorcha de la Filo-
y ante sus vivos y beneficios destellos desaparecieron
negras sombras que afeaban los Codigos de las na-
mas cultas. Se conocio por fin quan injusto, quan
absurdo era hacer transmisible la infamia de
un criminal a su inocente y desventurada parte,
por analogia de principios se condenó a la pa-
no menos funesta transmisibilidad que entregaba
a la indigencia a tantas truanas victimas, frecuen-
mente de culpas nacidas de errores e infortunio
en épocas de convulsiones politicas, que socavaba
la mas firme base de los Cimientos sociales, la pro-
piedad, y que carebataba acaso la unica compen-
sacion de tantos sacrificios, como hace el Individuo
a la Comunidad, el bien principal que todo pue-
publico deve garantizar. Despareció de los Co-
ges, aun de Pueblo repido por la vasa del Despotismo
la pena de confiscacion transcendental, y el Con-

greso Peruano Constituyente, ilustrado y desearo del bien, quiso sabiamente dar a esta importante mejora quanta estabilidad cabe en las instituciones humanas, sancionandola en un articulo expreso y teniente de la Constitucion que forma la Ley fundamental de la Republica.

El mismo citado Decreto Supremo de Enero de Enero, que en el caso actual, es el verdadero texto de la Ley, que deve decidir la cuestion presentada, presta una idea suficiente de que como era de esperarse, fue entendido con respecto al Derecho Constitucional: por que declarando en el primer articulo secuestrables las propiedades de todas las Personas que se hallaban en el Puerto del Callao, sin embargo, atendiendo en el momento, a que este secuestro, o la confiscacion, que posteriormente tuviere lugar con conocimiento de causa, no podia traer Caudas o los Interesados que debian suceder segun la ley, precauciona el derecho de estos en el articulo quinto, y corrobora mas la exencion en el sexto bazo de la expresion declaratoria de limitarse solo aquella a la parte que le correspondiere segun ley, por relacion a la familia legitima, que solo deve obtener aquellas cosas que pertenecen al derecho.

Aun la tirania obtenida por mi parte para restituirse a esta Capital, ya verbalmente de S. E. el Libertador a fines del mes de Diciembre por conducto de D. Juan M. de Pando, ya por conducto del respectivo Ministro, segun aparece de la Certificacion de D. Baquial Vivero que obra en autos, induce a toda mente sana y desasociada una restitucion plena de los derechos de mi parte y de sus hijas. Ella procedio bajo del benigno y legal concepto de que la Mujer legitima sigue la habitacion del Marido, sin que sea jamas licito inducirle por el cumplimiento de este deber ni tacha ni pena. Asimismo los hijos constituidos en edad pupilar careciendo de discerni-



Dos reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
VALGA

Habilidad

Para los Años de 1824 y 1825

miento, nunca pueden ser redados de culpa, y por el contrario son parte de la constancia de la restitución in integrum contra todo acto que se oponga a sus derechos. Así lo penetra la Suprema Autoridad, cuando al dictando el primer punto de la existencia en el Callao a la luz del decreto, procede inmediatamente a consultar la justicia particular de mi parte y de sus hijos, remitiendo la resolución, a lo que se decida sobre esta segunda. Constatada en efecto a la Autoridad suprema el vivo anhelo, el afán manifestado por mi parte ante la promulgación del decreto tantas veces mencionado, del modo que solo permitía la desfavorable posición en que se hallaba para restituirse a la Capital; constata igualmente la suma dificultad que había para lograr y la actividad que se desplegó para aprovechar una feliz oportunidad; y librando en su recta mente este conjunto de circunstancias paralelamente a las sabias palabras de la ley, quisiera que esta Corte Superior tuviera el conocimiento necesario para pronunciar el fallo de justicia en uso de sus respetables atribuciones.

Siendo pues tan notorias a esta ilustrada Corporación las sublimes máximas que guían a la Jurisprudencia, y decisiones del derecho que favorecen a las Meseras, y al propio tiempo habiendo mi parte reasumido su domicilio, luego que obtiene posibilidad para verificarlo, y estando presentes, para que se ejercite en ellos la tutela suprema que reside en los Tribunales Superiores de justicia, no debe traspasar en la declaración su solicitud. Con cuya legítima esperanza:

A. S. S. pido y Suplico se sirva proceder a la decisión cometida, según derecho, y es justicia que pido V.

M. Lopez
Lisora

Pedro Espinosa



Don realza

SELLO TERCEROS DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTAY UNO
VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Habilidad

Lima y Febrero 23. de 1825,

Paul
Moraes
y Ramon

Vuelva este Expediente á la Vista del Señor
Fiscal.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

Atm. Sr.

El Fiscal dice: Que por Auto de 26. de Enero ultimo
se le dio á D.^a Manuela Pando calificase en for-
ma los dos permisos veruables que en su recurso ex-
presado habria obtenido para trasladarse de las Por-
talexas del Callao al Puerto de los Chorrillos. No
ha cumplido con esta superior determinacion y
considerando el Fiscal de absoluta necesidad para
la Resolucion final del Expediente la constancia
de cuando salió de las expresadas Portalexas á con-
secuencia del permiso de Rodil, pide este ministerio
que la expresada D.^a Manuela declare bajo juramen-
to como obtuvo dicho permiso, especificando con pre-
cisión el dia y la fecha de su salida del Callao. De-
mo se trate del interes de unas menores, pide igual-
mente el Fiscal, que absuelva dicha declaracion se-
guando todo vuelva á este ministerio. Lima y
Febrero 25. de 1825,

Felipe

Lima y Marzo 3^o de 1825.

Comalopide el Señor Fiscal =





Declaracion.

En Lima y Marzo primer de
mil ochocientos veinte y cinco el
Sr. Mariano Mesa Abasco vocal
señal conde sup^{te} a Tur^{te} y Tur se
manera o ella, por aut^{te} el pre
sente vivis juram^{te} a la memoria
Pando q^{te} lo hizo segun forma de
lo y siendo examinado con au
tor^{te} ala vista del Sr. Fiscal Dip^{te}
N^o que el dia que a Enero ultimo Sales
o las Fortalezas al Callao con dicen
cia a la Governad^{ra} Orol, la q^{te} obtuvo
por medio a un Dependiente con quien
le mand^o recad^o la que declara;
y q^{te} le hubiera vend^o desde el mes
de Diciembre si hubiera encontrado



Don Juan
 SERIO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
 DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
 VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Buque en que por el se verifican,
 pues habiendo ido al Callao
 con motivo de darme unos Baños p^{os},
 mandado a los Médicos, se veía allí
 violencia y deseaba salir cuanto an-
 tes, como lo ocurrió al momento
 que se le propusieron un Bote ven-
 tal, sin Equipaje alguno, ni criado
 por evitar toda demora y recelosa de
 q^e no fuere tal vez Rodil a Suspensión
 de la Licencia que verbalmente le
 había concedido. Lo qual dispuso en la
 vida bajo el juramento en q^{te}
 afirmó y varió su modo de
 la firma y la rubrica en el
 oficio -

¶

Manuela Pando y Benítez

José María

Yffm^{os} l^o
 M. Senor

Defensor.

El Abogado defensor g^{ral} & menores de esta

Corte, en el expediente, que se le ha parado a
su Minist. promovido por D.^a Manuela Bando
legítima consorte de D.ⁿ José González, s.^{re}
que se declare, no estar sujetos a secuestro
sus bienes, y de los de sus menores hijos por ha-
berse hallado en la fortaleza del Callao, quan-
do se ocupó esta Capital y la Patria. Dice
que presinde de si D.^a Manuela separándose
de su consorte, sin reparar en los riesgos a
que podía exponerse en tan críticas cir-
cunstancias restituida voluntariamente al
Seno de su Patria con su familia con la sa-
tisfacción de ser amparada en ella, y no ha-
biendo salido emigrada sino por reparar
su salud, haya tocado los límites de la infi-
dencia; porque esto está encargado al sup.
Dixim^{te} de V. y M. a cuyo efecto le ha re-
mitido el Proceso, y solo se contrahé, como
un deber de su Ministerio, a la defensa de
sus hijos menores, la q.^{ta} no es revocable en duda
se hayan comprendidas en la excepción del
Supremo Decreto de 5. de Enero último con-
sideradas en el estado de alieni juris, distante
por tanto de la pena de la ley: lo contrario,
seria hacerlas víctimas inocentes, despojan-
dolas de sus acciones y d.^{os} paternos que ac-
tualm^{te} poseen por cuyos legalm^{te} como legiti-
mos representantes de sus padres, q.^{ta} es a lo q.^{ta} su-
ta y sabiam^{te} ha consultado, el citado sup.
Decreto quando le impone la confiscación de bie-
nes a los emigrados: sobre todo existen en esta
Capital los menores hijos de D.^a Manuela, y es
de rigorosa justicia se les ampare en la posesi-
ción de sus bienes d.^{os} y acciones, y en lo p.^{te}

13
establecido, jurado por el Rey la Constitución en 20 de marzo de 1811



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Sirve para el Reyno del

S. D. Fern. VII. En los

A. de 1814 y 1815

Años de 1824 y 1825

de el Defensor a V. S. Yma. Lima 1.º de Marzo.
a 1825.

Manuel Gore de Rueda

Lima y Marzo 3.º de 1825.

Vuelva a la Vista del Señor Fiscal, como está mandado.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

El Fiscal visto este expediente promovido por D.ª Manuela Pardo sobre que sus bienes y los que corresponden a sus menores hijos se declaren libres del secuestro dice: Que inmediatamente que las Armas de la Patria ocuparon esta Capital, todas las propiedades de los que emigraron a la plaza del Callao siguiendo a los enemigos, coexistieron legítimamente al Estado, por los principios del derecho universal de las Naciones que se hallan en guerra. Mas, como este por las leyes del siglo presente, y de las circunstancias

particulares de la lucha que gloriosamente hemos sostenido, haya accedido todas aquellas modificaciones que son propios de un Gobierno sabio, justo y liberal, de aquí es que el asunto de secuestros está circunscripto a las reglas justas y equitativas contenidas en el Supremo Decreto Dictatorial de S. de Enero proximo pasado. Esta es la norma que nos debe servir en una materia bastante oscura e intrincada.

Segun el art. 1.º del Supremo Decreto citado, los bienes de D.ª Manuela Pando deben ser secuestrados, pues en la fecha de su publicacion se hallaba en las fortalezas del Callao, segun aparece de su declaracion de S. Lo mismo debe decirse de los que debieran corresponder a sus menores hijos, como sucesoras de su Padre D.ª Jose Gonzalez, pues por el art. 2.º tan solo se exceptúan las propiedades de los que tubieren sucesores necesarios fuera de la plaza del Callao y en la fha del Decreto se hallaban dichas menores en las fortalezas, de donde salieron el dia nueve como consta de la declaracion citada. Asi, pues, estando al tenor literal de la Ley, estos bienes deberian secuestrarse igualmente; pero como en el tercer fundamento con que se encapita el Supremo Decreto citado, se dice que no corresponde sufrir la pena del secuestro a los que segun Ley fueron llamados a suceder en una accion a dichos propietarios, claro es que el fin de S. E. el Libertador, fue no penar a los que no habian tenido la ingratitud de abandonar a su Patria, por unirse a los enemigos. Esto supuesto, parece que, en el espíritu de la excepcion expresada, estan comprendidas todas aquellas personas, que por su menor edad para poder discernir y conocer sus verdaderos intereses, y por carecer de voluntad propia, fueron conducidas por sus Padres a la plaza del Callao, habiendo sido de este numero las menores de que se trata. Por esto es que, penetrada la representacion Nacional de la suerte desgraciada de porcion de infelices, en los que no ha podido tener lugar el delito por su menor edad, y a quienes han quedado sacrificados imprudentemente sus Padres, trata, segun tiene entendido el Fiscal, de sancionar un Soberano Decreto reservando los derechos de los afectados menores. Por consiguiente opina este ministerio que interin se sancione y publica esta Soberana resolucion, se suspenda la de este Superior Tribunal en este expediente. Sobre todo V. S. E. resolvera lo que estimare mas de justicia. Lima y Marzo 4.º de 1826.

F. U. S. E.

Lima y



14

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Habilidad.

Marzo 5.º de 1825.

Ante

Autoz

Pres. de

Mauriz
Yamagui

[Signature]

Truad

[Signature]

En el mismo Dia fue sobre el D. ant.
ad. Lino Espinosa a que compare

Truad

[Signature]

Lima y Marzo 5.º de 1825.

Vistos: Suspendieron la resolución de esta Causa hasta
el evento q. indica el Señor Fiscal, en su antecedente
Exposición de estado del corriente, e inmend.º evento-
vale.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Truad

En Lima y Marzo Diez de mil

ochocientos veinte y cinco lices aver
el D.^{to} ant.^o al Prior D. Pedro Espinosa
Espinosa en su persona de que sea.

Madrid
